

INFORME DE OFICIAL MAYOR: Manizales, Caldas. 27 de julio de 2023.
Pasa a despacho del señor Juez para resolver, informando que la entidad accionada fue debidamente notificada del requerimiento previo y allegó escrito pronunciándose al respecto.

Para los fines pertinentes le informo que me comuniqué vía telefónica con la agente oficiosa del señor OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, quien refirió que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 1141

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ÓSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE C.C. Nro. 1.115.421.004
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO	1700131100042012-00514-00

Mediante escrito presentado al Despacho por la agente oficiosa del accionante, señor **ÓSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.421.004, manifiesta que la NUEVA EPS, no está dando cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 01 de octubre de 2012, al efecto, alude que no se han hecho efectivos los servicios de salud de GUANTE DESECHABLE ADULTO TALLA M, KIT DE OXÍGENO DOMICILIARIO 24 HORAS AL DÍA Y SILLA DE RUEDAS BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, prescritos para tratar el diagnóstico objeto de tratamiento integral.

En virtud de lo anterior, se efectuó un requerimiento previo a los representantes legales de la NUEVA EPS, mediante auto del 17 de julio del

presente año, entidad que indicó que el caso se envió nuevamente al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de la NUEVA EPS, encargada de revisar el presente asunto, para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance; adicionalmente solicita se disponga la desvinculación del trámite del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, y de MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, argumentando no ser los funcionarios llamados a dar cumplimiento al fallo judicial, toda vez que de acuerdo a las funciones y responsabilidades dentro de la entidad, corresponde para el caso concreto a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, Gerente Zonal Caldas de NUEVA EPS.

Según Informe de secretaria que antecede, la agente oficiosa del accionante indicó telefónicamente que por parte de la NUEVA EPS no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Estando la solicitud a despacho para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al Presidente de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir el fallo proferido mediante sentencia del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), requerimiento que se notificó debidamente a las partes.

A la fecha, si bien la NUEVA EPS brindó respuesta al requerimiento, tanto de la misma, como de la indicación dada por la accionante, se desprende que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anterior se abrirá formalmente el trámite del incidente de desacato.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE INCIDENTANTE:

Documental: Se ordena tener como prueba documental la aportada por la parte incidentante, dentro de los cuales está la copia del fallo de tutela.

PARTE INCIDENTADA

Se ordena tener como tal la aportada con la contestación.

DE OFICIO

Por la Secretaría del Despacho, requiérase a los accionados frente a los cuales se sigue el presente trámite, para efectos de que en el término de TRES (3) DÍAS indiquen la razón por la cual no se ha acatado el fallo de tutela relacionado anteriormente.

Por Secretaría se constatará oportunamente con el incidentante, el cumplimiento del fallo de tutela.

TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA:

Del presente trámite **SE CORRE TRASLADO** a la parte incidentada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, que no obren en el expediente (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 137 num. 2 del C. de P.C.).

Finalmente, frente a la solicitud realizada por parte de la NUEVA EPS, tendiente a que se desvincule del presente trámite al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, bajo los argumentos que no son los encargados de cumplir con la sentencia de tutela, toda vez que dicha función recae únicamente en la GERENCIA ZONAL CALDAS; al respecto debe indicarse que NO SE ACCEDE a dicha solicitud, en razón a que, mediante acta nro. 084 del 18 de abril de 2022, dentro del trámite de consulta de incidente de desacato con radicado nro. 2007-00481, sancionado por este despacho el día 31 de marzo de 2022, en el cual se sancionaron a las mismas tres (3) personas que aquí se relacionan, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia expresó: *“Atinente a la solicitud de que se exonere al Dr. José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la Nueva EPS de las sanciones por desacato, es preciso revelar que en Sala Plena de esta Corporación realizada el 27 de marzo de 2017, se unificaron las diversas posiciones de las Salas Especializadas, definiéndose la necesidad de incluir a todos los miembros responsables de la referida entidad tanto en los trámites de tutela como en los incidentes de desacato, dada la necesidad de procurar la obtención del efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales establecidos por los jueces de la jurisdicción constitucional del Distrito de Manizales. Adicionalmente, la sanción en relación con el Presidente de la entidad goza de plena validez en la medida que funge como superior de todos los funcionarios de la EPS, siendo su deber mantener atento a que los directamente obligados materialicen los procedimientos y demás ordenamientos prescritos en favor de sus usuarios. De ahí que la sanción en comento se mantendrá.”*

Sumado a ello, considera este judicial que las tres (3) personas aquí relacionas, sí son las directas responsables de dar cumplimiento al fallo que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la NUEVA EPS en el sentido de desvincular del presente trámite incidental al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS y MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO, promovido a través de agente oficiosa del accionante, señor **ÓSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.421.004, en contra de la NUEVA EPS, representada así: Presidente de NUEVA EPS Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, frente al fallo de tutela proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2012, al cual se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º.

TERCERO: DECRETAR las pruebas enunciadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte incidentada por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, que no obren en el expediente (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 137 num. 2 del C. de P.C.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ceae2f5e85c9969c7014653b68fd41ba1c32540384e60a430278a74d4a46c**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>